

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo aprobando el Convenio Colectivo Sindical sobre Cajas de Ahorro y Montes de Piedad.

Visto el Convenio colectivo adoptado por las representaciones económica y social de Cajas de Ahorro en el Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro; y

Resultando que con fecha 24 de marzo la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acuerda por unanimidad ratificar lo estipulado en 12 de mayo de 1959, introduciendo las modificaciones que la práctica experimental aconseja y los complementos recíprocos para una mayor equidad de los intereses pactantes;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro directivo el texto de dicho Convenio, con fecha 3 de los corrientes, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que reitera la circunstancia de que las mejoras económicas otorgadas al potencial humano no repercutirán sobre el precio de los servicios afectados por la estipulación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, aprobando su texto si resulta eficaz para ambos estamentos laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona interés de carácter general;

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector, como determinó la Orden de 24 de enero de 1959, justifica la aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio colectivo adoptado por las Representaciones legalmente constituidas para tal fin en las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, con fecha 24 de marzo de 1961.

2.º Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán sobre el precio de los servicios realizados por las correspondientes Empresas.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

4.º Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1961—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Texto del Convenio colectivo en las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, acordado por unanimidad por la Comisión designada al efecto, de acuerdo con las deliberaciones sostenidas en el Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro y cuya aprobación queda consignada en la forma establecida en el acta de la reunión celebrada el día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno

ACUERDO PRIMERO

Se ratifica expresamente la subsistencia del Convenio anterior, firmado en doce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, que queda incorporado al presente como primera parte del mismo, y que en sus cláusulas de aplicación permanente dice así:

Artículo 1.º **Ambito.**—Las cláusulas objeto de este Convenio colectivo de carácter interprovincial tendrán fuerza obligatoria para todas las Cajas de Ahorro Benéficas y Montes de Piedad que en la actualidad se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas de Ahorro Popular, de veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta.

La Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas y el Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro aplicarán a su personal las mismas normas y en igual cuantía que las Cajas en su sede central.

Art. 2.º **Fecha de entrada en vigor y duración del Convenio.**—El Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos tendrán lugar a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, y tendrá un plazo de duración de dos años, es decir, que su efectividad real lo será por dos años completos contados desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

Art. 3.º **Participación en los resultados administrativos.**—Con el fin de obtener una mayor productividad y para aplicarla en función de ésta, se amplía en cada uno de los dos años de vigencia de este Convenio la disposición adicional segunda de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular de veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta, aumentando en dos pagas más las señaladas en dicha disposición adicional:

Estas mejoras podrán absorber, dentro de las normas legales vigentes de aplicación, aquellas otras mejoras o beneficios económicos que las Cajas hubieren concedido anteriormente con carácter voluntario. No repercutirán en Seguros Sociales ni serán computables para el Plus Familiar.

Las pagas que se establecen serán hechas efectivas, una, en el mes de junio y otra en el mes de noviembre, y la parte restante si la hubiere, dentro del mes siguiente al de la fecha en que las Juntas o Consejos aprueben el balance del ejercicio.

Dentro de las normas estatutarias aplicables en relación con los resultados administrativos de las Cajas, la que por su situación económica se vea imposibilitada de conceder mejoras podrá solicitar la exención que se establece en el artículo treinta y uno de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Cajas de Ahorro.

Art. 4.º **Supresión del año de aspirantado.**—Sin carácter retroactivo a efectos del pago de atrasos de las diferencias económicas que pudieran surgir, se suprime el año de aspirantado que se venía descontando al personal ingresado con anterioridad a la Reglamentación Nacional de Trabajo de mil novecientos cincuenta, al que se otorga el mismo trato que al personal ingresado a partir de la citada Reglamentación.

Art. 5.º **Quebranto de moneda.**—Se crea una compensación económica en concepto de «Quebranto de moneda» para todo el personal que efectúe labores de caja y ventanilla, y que soporte a su propio riesgo y cuenta, las diferencias económicas por errores de pago o cómputo.

La cuantía de esta compensación será la siguiente:

En oficinas donde el volumen de los saldos de ahorro no sobrepase los veinte millones de pesetas, mil pesetas anuales.

En oficinas que exceda de dicha cantidad, mil quinientas pesetas anuales.

En oficinas centrales, dos mil pesetas anuales.

Art. 6.º **Escalafones.**—Se confirma el carácter «a extinguir» de la escala auxiliar a que se refiere la disposición transitoria tercera de la vigente Reglamentación de Trabajo en las Cajas de Ahorro.

Las Cajas concederán inmediatas y sucesivas oportunidades al personal perteneciente a dicha escala auxiliar para que puedan concursar a la Técnico-administrativa, mediante los oportunos concursos, en los que se les reservará a aquel personal un porcentaje del veinte por ciento como mínimo de las vacantes a cubrir.

En tanto subsista la repetida escala auxiliar el personal que comprende se equiparará para el percibo de trienios a los que disfrute el personal de la Técnico-administrativa, con arreglo a la categoría que hubiere podido alcanzar por su antigüedad.

Art. 7.º **Vacaciones.**—Tanto los empleados como los subalternos tendrán anualmente veinte o veintidós días naturales de vacaciones, según lleven menos de diez o veinte años de servicio.

ACUERDO SEGUNDO

La ampliación del Convenio anterior, que constituyen las cláusulas de esta segunda parte pactadas en la fecha de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, tienen el mismo ámbito de aplicación establecido en el Convenio que precede, y entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con un plazo de duración hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos fecha hasta la que queda prorrogada también la vigencia del primer Convenio, que se refunde en el presente.

Los pactos que siguen a continuación surtirán efectos económicos desde el día primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, sin otro carácter de retroactividad.

ACUERDO TERCERO*Trienios*

Se unifica la cuantía de los trienios establecida en la Reglamentación para cada una de las categorías laborales en un coeficiente común equivalente a un diez por ciento del sueldo inicial base de la Reglamentación Nacional de Trabajo, en la categoría correspondiente.

ACUERDO CUARTO*Incentivo a la producción*

Como complemento del acuerdo anterior y para darle un carácter de inmediata efectividad, ambas partes pactan como incentivo a favor de la producción lo siguiente: Sobre lo dispuesto en el artículo veintiocho de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, en orden a incrementos sobre los sueldos en razón de la cuantía de los saldos, se estipula lo siguiente:

Cajas con saldo de imponentes inferior a cien millones de pesetas, el equivalente a un quince por ciento del sueldo base.

Cajas con saldos superiores a cien millones de pesetas, un quince por ciento de aumento, además del diez por ciento establecido en la Reglamentación, que suma un total efectivo de un veinticinco por ciento retributivo.

El incremento de esta percepción aquí pactada podrá ser absorbido por mejoras establecidas voluntariamente por las Cajas con anterioridad a la firma de este Convenio.

ACUERDO QUINTO*Fondo de Ayuda Familiar*

A partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, y sin efecto retroactivo, se aumentará en un cinco por ciento del Fondo de Ayuda Familiar para percepción de los empleados con arreglo al régimen general de observancia obligatoria, con lo cual el porcentaje total de dicho plus alcanzará durante la vigencia del Convenio la cifra del treinta por ciento.

ACUERDO SEXTO*Ayuda económica para estudios*

Con cargo al presupuesto de Obras Social y Benéfica, epígrafe de obra social propia, que se dota, anualmente con el noventa por ciento del ochenta y cinco por ciento de la parte de beneficios anuales que hay que dedicar a aquel presupuesto, se satisfará a partir del curso escolar y académico mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos, a los empleados de Cajas de Ahorro que lo soliciten, las siguientes ayudas para estudios de sus hijos:

- a) Hijos en edad de enseñanza primaria: El cincuenta por ciento del importe de libros, matrículas y permanencias.
- b) Hijos en edad de enseñanza media: El sesenta por ciento del importe de libros, matrículas y permanencias.
- c) Hijos en edad de enseñanza superior: El sesenta por ciento de los mismos conceptos, más el cincuenta por ciento de los gastos de internado cuando los centros oficiales de estudio se hallen situados fuera de la localidad del alumno.

En los casos en que el beneficiario sea hijo de familia numerosa, estas ayudas serán incrementadas con un cinco por ciento en familias de primera categoría, y un diez por ciento en las de segunda. En cada Caja de Ahorros se creará una Comisión especial integrada por igual número de Vocales consejeros que de empleados con representación sindical, para resolver aquellos casos de solicitud de ayuda que ofrezcan dudas y para retirar las que por ineptitud de los beneficiarios lo aconsejen, sin perjuicio de que en término de tres meses se proceda a una Reglamentación estructurada en cada Caja de esta clase de ayudas, en la que se incluya también la concesión de becas complementarias para estudiantes superdotados.

Para los empleados que no excedan de veinticinco años de edad se conviene asimismo satisfacer el sesenta por ciento de gastos de libros y matrículas cuando los estudios sean para obtener título de las carreras Mercantil, Económicas y Derecho.

El importe de las matrículas de las asignaturas que hayan sido suspendidas deberán ser reintegradas por el beneficiario a la Caja. También podrá ser suspendida totalmente la ayuda cuando el beneficiario muestre no ser apto para esta clase de estudios, según criterio de la Comisión.

Cuando los fondos que cada Caja asigna para obra social propia no permitan la aplicación rigida de los porcentajes de ayuda que se señalan, podrán ser reducidos por el Consejo de Administración de la Caja, en la medida que sea preciso, oído el informe de la Comisión mixta a que se alude anteriormente.

ACUERDO SEPTIMO*Mejora en el régimen de jubilaciones*

La representación económica acepta la petición social de que se arbitre un sistema para las mejoras del régimen de jubilación vigente, y comunica que está estudiando con ritmo acelerado la creación de una Mutualidad que provea a dicho fin y otros análogos, que procurará poner en práctica a la brevedad posible.

ACUERDO OCTAVO*Residencias*

Que cuando se consiga del Ministerio de Trabajo la petición formulada por la representación económica de la libre disposición del «Fondo Social de Carácter Nacional», las Cajas destinaran su importe para la creación de Residencias para capacitación y descanso de los empleados.

ACUERDO NOVENO*Jornada*

Se establece para el presente año, en toda España, que el periodo reglamentario de jornada intensiva comenzará el uno de junio próximo y terminará el treinta de septiembre, y servirá de prueba o ensayo a la posible implantación de una jornada continuada o de un régimen de mayor duración de la jornada intensiva de verano.

En la segunda quincena de septiembre se volverá a reunir la Comisión firmante de este Convenio para resolver sobre este asunto, o antes, si alguna medida de Gobierno así lo aconsejara.

ACUERDO TRANSITORIO*Paga extraordinaria de firma del Convenio*

Por el acto de la firma de este Convenio, las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad abonarán a su personal una paga en concepto de gratificación extraordinaria, que no tendrá repercusión en seguros sociales y no será computada a efectos del Plus de Ayuda Familiar.

Esta paga podrá absorber la concesión voluntaria anterior de mejora económica equivalente, y será satisfecha dentro de los diez días siguientes a la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

CLAUSULAS ESPECIALES

A) La representación de ambas partes concertantes consiguan expresamente que ninguna de las estipulaciones que se contienen en el presente Convenio determinará alza de precios.

B) Se nombrará una Comisión Permanente, integrada por cuatro representantes de cada uno de los sectores firmantes, para resolver o informar en su caso las dudas y consultas que puedan plantearse en la interpretación y aplicación del Convenio suscrito.

Madrid, veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.